

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Eliana Yadira Ochoa Amaya representante legal de su hija Gabriela Vallejo Ochoa
Demandado:	Juan Fernando Vallejo Álvarez
Interlocutorio:	No. 375 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar la señora Eliana Yadira Ochoa Amaya, en representación de su hija Gabriela Vallejo Ochoa, en contra del señor Juan Fernando Vallejo Álvarez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará en copia auténtica el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 12 de septiembre de 2018, conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega en copia informal.
2. Se allegará, debidamente autenticada el acta en el que se haya tasado el valor que el padre Juan Fernando Vallejo Álvarez suministrará a su hija Gabriela Vallejo Ochoa por concepto de vestuario, en los términos exigidos en el numeral primero de esta providencia, ya que en el documento aportado aunque se especificó la periodicidad en que el mismo se haría efectivo, no se informó el valor o porcentaje que debía suministrarse.
3. De no contarse con el documento exigido en el numeral anterior, habrá de corregirse la pretensión primera ya que al solicitar que se libre

mandamiento ejecutivo se indica que la suma reclamada incluye los gastos relacionados con el vestuario.

4. Como en el hecho cuarto de la demanda se dice que desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria el padre ha incumplido con el pago de la misma porque sólo ha realizado pagos parciales, se informará si además de las cuotas alimentarias mensuales se pretende cobrar en este proceso los dineros adicionales que el padre debía suministrar a la hija el 20 de junio y 16 de diciembre de cada año.

5. También se informará si se pretende cobrar alguna suma de dinero por concepto de subsidios familiares, caso en el cual se aportará la constancia de pago de los mismos al ejecutado bien sea por el empleador o la Caja de Compensación Familiar.

6. Se aclarará la razón por la cual en la liquidación del crédito que refiere el hecho tercero de la demanda, se realizan dos (2) cobros de cuotas en el mes de abril de 2019 por valor cada uno de \$415.200 y si se reconocen los dos (2) abonos, cada uno por \$200.000 que se especifican para dicho mes.

7. Dado que en el hecho cuarto de la demanda se indica que el padre sólo ha realizado pagos parciales que se relacionan en el extracto bancario de la CFA - Cooperativa Financiera de Antioquia, se informará si los demás valores referidos como "pagos" también se reconocen y si se tiene prueba documental que lo acredite, se aportará.

8. Se realizarán las aclaraciones correspondientes y se aportarán los documentos idóneos que así lo acrediten, respecto de lo pagado al Instituto Parroquial Nuestra Señora de la Presentación de Girardota, teniendo en cuenta que aunque se allegaron 12 recibos, en uno de ellos (cuota 9) falta la fecha y forma de pago y en los demás no aparece bien legible su contenido.

9. Se realizarán las correcciones y/o aclaraciones correspondientes al pago de transporte ya que no es legible el valor pagado en cada casilla, la fecha en que el mismo se hizo y si se realizó para transportar a la niña Gabriela Vallejo Ochoa.

10. Se realizarán las aclaraciones correspondientes al pago de matrículas y pensiones al Instituto Parroquial Nuestra Señora de la Presentación de Girardota, ya que aparecen cinco (5) recibos de pagos realizados el 14-12-20 y otros cinco (5) recibos realizados el 30-09-20, cada uno por \$194.900, sin informar los períodos para los cuales se hicieron dichos pagos.

11. Realizadas las correcciones y/o aclaraciones correspondientes según se exige en los numerales 2 a 10 de esta providencia, se corregirá la liquidación del crédito que aparece en el hecho tercero de la demanda,

agregando el cobro del valor de los ítem's que fueren procedente agregar teniendo en cuenta que debe hacerse en el mes en que se causaron.

Así mismo, aplicando en debida forma los incrementos anuales de las sumas pactadas, ya que se indicó que lo sería conforme al índice de precios al consumidor y debe tomarse el porcentaje acumulado en el año anterior a aquel en que se cobra, por ejemplo, para el 2019 se tiene en cuenta el IPC del año 2018, para el 2020 se toma el IPC del 2019 y para el 2021 se toma el IPC del 2020, lo que no se hizo correctamente en la liquidación referida.

Además de lo anterior, cobrando mensualmente el valor acordado por concepto de abono de la suma de \$1.600.000 que adeuda el ejecutado para el momento en que se celebró el acuerdo que se pretende ejecutar en este proceso, esto es, la suma de \$100.000 mensuales a partir de septiembre de 2018, sin iniciar liquidación del crédito con el cobro del valor total de dicha deuda, como al parecer se pretende hacer.

12. Una vez se atendidas las exigencias anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se corregirá la pretensión primera de la demanda relacionando mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, reconociendo los abonos en la oportunidad en que se hicieron los mismos y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

13. Se corregirá la pretensión segunda determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

14. Se informará la forma como se obtuvo la dirección electrónica que tiene el señor Juan Fernando Vallejo Álvarez y se allegarán las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

15. Se requiere al apoderado para que actualice sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, acatando las directivas del Decreto 806 de 2020, dado que la dirección de correo electrónico que se informa en la demanda no aparece consignada en la base de datos referida.

16. Hecho lo anterior, se corregirá el poder que otorga la señora Eliana Yadira Ochoa Amaya, atendiendo el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

